



Informe secretarial. 11 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2017 00315**, con liquidación de costas y memorial de la parte demandante.

Concepto	Valor
Agencias en derecho primera instancia	\$2.800.000
Otros gastos	\$ 12.400
Total	\$2.812.400

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2017 00315 00

Luisa Fernanda Varela Guzmán vs. Restaurante Wanli China S.A.S.

Zipaquirá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que está pendiente emitir pronunciamiento sobre la liquidación de costas y una solicitud.

En lo que tiene que ver con la liquidación de costas, al advertirse que esta se encuentra ajustada a las previsiones del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, habrá de aprobarse.

En lo que atañe al memorial allegado por la parte demandante por medio del cual informa que se encuentra afiliada a Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías (archivo29), se incorporará a título informativo.

Por tal motivo, y con fundamento en los artículos 366 y 122 del Código General del Proceso, aplicables a la especialidad laboral y de la seguridad social, el suscrito juez dispone:

Primero: Aprobar la liquidación de costas por la suma de **\$2.812.400**, a cargo de la parte demandada y a favor de la contraparte.

Segundo: Incorporar al expediente la certificación de afiliación a seguridad social expedida por Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías.

Tercero: Archivar el expediente una vez quede en firme este auto.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2017-00315 - Luisa Fernanda Valera Guzmán vs Restaurante Wanli China SAS](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-zipaquirá-cundinamarca)

Notifíquese y cúmplase,




DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2017-00315 - 17 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3051b6694db1403976abb38fb4ecb7de1c8789169657a0dfd79ada531fd34c**

Documento generado en 17/11/2022 10:16:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 11 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2018 00701**, para corregir auto.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00701 00

Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías vs. Comercializadora The Farm SA.

Zipaquirá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

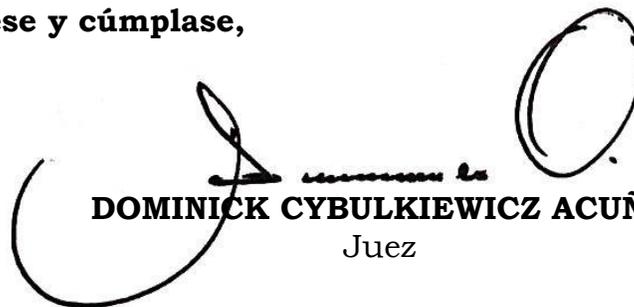
Examinado el expediente digitalizado, se observa que debe corregirse un error en el auto de entrega de los dineros consignados.

Por tal motivo, y al considerar que se incurrió en un error puramente aritmético en el auto proferido el 3 de noviembre de 2022, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales, **se corrige** su contenido en el sentido de establecer que la entrega de dineros debe realizarse es a la entidad demandante a través de su representante. En lo demás queda incólume.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, las partes pueden acceder nuevamente al siguiente enlace:

[2018-00701 - Porvenir SA Pensiones y Cesantías vs. Comercializadora The Farm SA](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a00937c4f03c31f6ee745482d575de239f3b0a2872a9ecee46bf9d212248c0**

Documento generado en 17/11/2022 10:16:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 11 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00036**, con subsanación de contestación de demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00036 00

María del Rosario Bermúdez de Marín vs. Herederos de Luis Alfredo Guevara Betancourt.

Zipaquirá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que están pendientes de calificar las subsanaciones de contestaciones de demanda.

1. De la subsanación a la contestación de la demanda de Juan Pablo Guevara Mateus y Andrés Alfredo Guevara Cardozo (archivo29).

Su contenido ahora sí cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social porque se hizo pronunciamiento en debida forma sobre los hechos 2 a 5, 7 a 37, 41 y 42; se incluyó el acápite de los hechos, fundamentos y razones de derecho de la defensa; se aportó mensaje de datos por medio del cual se confirió poder; y se manifestó de las pruebas solicitadas en la demanda.

2. De la subsanación a la contestación de la demanda de Diana Patricia Guevara Mateus y Jennifer Andrea Guevara Jiménez (archivo30).

Su contenido ahora sí cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social porque se contestaron en debida forma los hechos 2, 34 y 35 y se incluyó el acápite de los hechos, fundamentos y razones de derecho de la defensa.

3. De la subsanación a la contestación de la demanda de Carlos Alfredo Guevara Mateus (archivo31).

Su contenido ahora sí cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social porque se pronunció sobre las pretensiones número 15 a 18 declarativas principales; se contestaron en debida forma los hechos 2, 3, 11, 34 y 35; y se expusieron los hechos y razones de derecho de la defensa.



Por tal motivo, y al considerar que ahora sí están satisfechas las exigencias de forma consagradas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Juan Pablo Guevara Mateus, Andrés Alfredo Guevara Cardozo, Diana Patricia Guevara Mateus, Jennifer Andrea Guevara Jiménez y Carlos Alfredo Guevara Mateus.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **10 de marzo de 2023**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*, razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

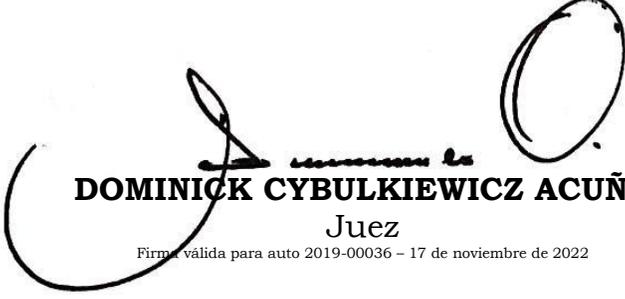
Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:



2019-00036 - María del Rosario Bermudez de Martin vs. Herederos de Luis
Alfredo Guevara Betancourt

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2019-00036 - 17 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1fcb65fa96d7f62cbb8ae42612847ea17ca935a18dda002689a2c4c1779c6e**

Documento generado en 17/11/2022 10:16:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 11 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00401**, con solicitud de entrega de título.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00401 00

Tatiana Marcela Vera vs. Maservigem Ltda.

Zipaquirá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que el Banco Caja Social inscribió el embargo de los dineros y constituyó el título de depósito judicial No. 409700000196680 por la suma de **\$5.454.949,67** (archivo24).

En relación con la entrega de dineros embargados, el artículo 447 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, preceptúa que ello solo es posible cuando esté debidamente ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito.

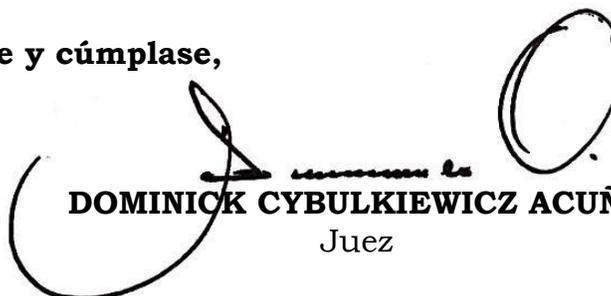
Por tal motivo, y al encontrar que la liquidación del crédito se aprobó mediante auto proferido el 25 de agosto de 2022 por la suma de **\$16.506.356,00** y los recursos consignados ascienden a la suma de **\$5.454.949,67**, **se ordena** entregar el título referido a la demandante o, en su defecto, a su apoderado judicial con facultad para recibir (CSJ STL, 9 feb. 2010, rad. 27001, CSJ STL, 4 jul. 2007, rad. 18475, CSJ STL, 10 abr. 2013, rad. 42333, STL4127-2013, CSJ STL3122-2013, CSJ STL13944-2014, CSJ STL7106-2015 y CSJ STL10350-2016).

Por secretaría llévase a cabo la gestión pertinente de entrega con los datos necesarios en el portal del Banco Agrario de Colombia.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b285ab3af10b111184bbb0f40e840b3780311139e25ad530cbfc937e873faa43**

Documento generado en 17/11/2022 10:16:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 11 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00217**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho primera instancia	\$ 800.000
Otros gastos	\$ 7.500
Total	\$807.500

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@ccendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00217 00

Breyner Alexander Maldonado Cadena vs. Gran Fruvar de Chía SAS.

Zipaquirá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa, por un lado, que está pendiente resolver sobre la liquidación de costas y, por el otro, que la parte demandante allegó un memorial sobre su afiliación a seguridad social.

En lo que tiene que ver con la liquidación de costas, al advertirse que esta se encuentra ajustada a las previsiones del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, habrá de aprobarse.

En lo que atañe al memorial allegado por la parte demandante por medio del cual informa que se encuentra afiliado a Protección S.A. Pensiones y Cesantías (archivo30), se incorporará al plenario para lo pertinente.

Por tal motivo, y con fundamento en los artículos 366 y 122 del Código General del Proceso, aplicables a la especialidad laboral y de la seguridad social, el suscrito juez dispone:

Primero: Aprobar la liquidación de costas por la suma de **\$807.500**, a cargo de la parte demandada y a favor de la contraparte.

Segundo: Incorporar al expediente la constancia de afiliación de la demandante a Protección S.A. Pensiones y Cesantías.

Tercero: Archivar el expediente una vez quede en firme este auto.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2020-00217 - Breyner Alexander Maldonado Cadena vs. Gran Fruvar de Chía SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,




DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2020-00217 - 17 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35dcd64d00dc60adc776d202508e84d4a309a2254049af15f809f40370d70d9**

Documento generado en 17/11/2022 10:16:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 4 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00371**, con contestación de la demanda y memorial.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00371 00

Ana Bertilda Moreno Rey vs. Herederos de Jorge Armando Moreno Sabogal

Zipaquirá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que Elsa Judith Moreno León, en su calidad de heredera determinada de Blanca Ofelia León Sabogal, en cumplimiento del auto proferido el 22 de septiembre pasado, informó, por un lado, que Edilberto Moreno Sabogal falleció y le sobreviven 3 hijos, quienes pueden ser notificados en la calle 6 Bis A No. 90A-50, torre 3, apartamento 101 de este municipio y, por el otro, que Ana Adelia León Sabogal vive en Estocolmo, Suecia, pero que, aun así, ella puede ser localizada en la dirección carrera 13A No. 4 – 41 sur de Bogotá (archivo40).

De igual manera, se evidencia que el abogado Víctor Eduardo Duarte Saavedra informó ser el apoderado judicial de Erwin Edilberto Moreno Rodríguez, Alder Wiilci Moreno Rodríguez, Elin Astrid Moreno Rodríguez y Kerin Odexer Moreno Rodríguez, quienes son precisamente los 3 hijos del fallecido Edilberto Moreno Sabogal y solicitó su vinculación (archivo43).

La jurisprudencia ordinaria laboral ha sostenido que *«si el art. 27 del CPL ofrece un vacío por un aspecto tan elemental, es obvio que no contemple la eventualidad de que el empleador como persona natural deudora de los derechos laborales de sus empleados fallezca, de forma que tales acreencias deban ser reclamadas a los herederos. Cabe, por tanto, para esta hipótesis aplicar lo preceptuado por el art. 145 del CPL, y por ende la remisión al [Código General del Proceso]»* (CSJ SL, 7 mar. 1996, rad. 7755).

Precisamente cuando se trata de demanda contra herederos, el artículo 87 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral, dispone que *«cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales»*.

En ese contexto, quienes se reputan como herederos determinados deben ser vinculados al proceso; sin embargo, es necesario que, antes de eso, acrediten su vínculo de familiaridad y, para ello, deben aportar los registros civiles de nacimiento, incluido, el de Edilberto Moreno Sabogal, de quién tampoco existe certeza sobre su vínculo de familiaridad con el presunto empleador fallecido Jorge Armando Moreno Sabogal.



Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, el suscrito juez dispone:

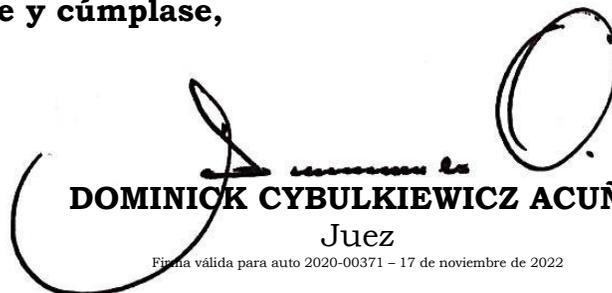
Primero: Vincular al proceso a **Ana Adelia León Sabogal** como heredera determinada y hermana del causante **Jorge Armando Moreno Sabogal** (p. 3, archivo23 y p. 6, archivo40).

Segundo: Notificar a la vinculada **Ana Adelia León Sabogal** en la forma regulada en los artículos 29 y 41 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, y 291 y 292 del Código General del Proceso, aplicables por integración normativa, para lo cual debe enviarse citatorio y aviso a la dirección física carrera 13 A No. 4 – 41 sur de Bogotá, a efectos de que comparezca a la instalaciones del juzgado o se comunique para ello.

Tercero: Requerir a **Erwin Edilberto Moreno Rodríguez, Alder Wiilci Moreno Rodríguez, Elin Astrid Moreno Rodríguez y Kerin Odexer Moreno Rodríguez**, a través de su apoderado judicial, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, aporten sus registros civiles de nacimiento, así como el registro civil de nacimiento del fallecido **Edilberto Moreno Sabogal**.

Cuarto: Diferir el estudio de las contestaciones de la demanda presentadas por **César Alfonso Moreno León, Elsa Judith Moreno León, Martha Imelda Moreno León y Marcela Alexandra Moreno León** como herederos determinados de Blanca Ofelia León Sabogal y por la curadora *ad litem* en representación de los herederos indeterminados, hasta tanto se encuentre integrado debidamente el contradictorio.

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2020-00371 - 17 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864bb0979c8a4a18781c1cbb1087dde8a64467017605779a75ca1583998af9bf**
Documento generado en 17/11/2022 10:16:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 4 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00466**, para programar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00466 00

Luis Carlos Páramo Lozano vs. Procesos y Aditivos Especiales S.A.S.

Zipaquirá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la audiencia pública programada con antelación no pudo llevarse a cabo porque estaba pendiente resolver sobre un incidente sancionatorio.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento y dado que no ha sido posible ubicar una fecha más cercana a la espera de una cancelación y/o aplazamiento de otra agendada para el resto del año 2021, **se programa** la audiencia pública de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **26 de mayo de 2023**, a las **10:15 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **práctica de pruebas, alegaciones y sentencia**.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas de rigor, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar virtualmente.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*, razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.



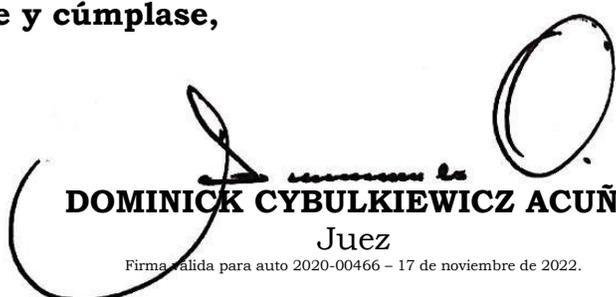
Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2020-00466 - Luis Carlos Páramo Lozano vs. Procesos y Aditivos Especiales S.A.S](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma valida para auto 2020-00466 - 17 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e148a1613bae3d0e7cc2311fdb9712ff9103e05502f358d48f313979444b28**

Documento generado en 17/11/2022 10:16:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
[**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)



Informe secretarial. 11 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00032**, con sustitución de poder y para programar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00032 00

José Gerardo Niño Cáceres vs. Pretensados SAS Postes y Prefabricados de Concreto.

Zipaquirá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la audiencia pública programada con antelación no pudo llevarse a cabo debido a un cruce de fechas.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, y debido a que se presentó una sustitución de poder (archivo15), el suscrito juez dispone:

Primero: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **13 de marzo de 2023**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.



Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*, razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

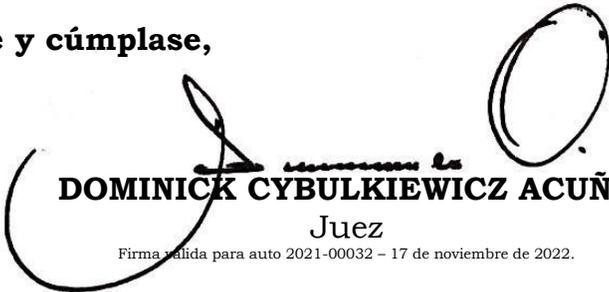
Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Lina Patricia Lamprea Fuentes, quien se identifica con la tarjeta profesional número 234.549 expedida por el C.S. de la J., según la sustitución de poder allegada.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2021-00032 - José Gerardo Niño Cáceres vs. Pretensados S.A.S. Postes y Prefabricados de Concreto](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00032 - 17 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **075209a5d3f56a00a9fbc9739079ded61f32331a55158158ce7b297da882130b**

Documento generado en 17/11/2022 10:16:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 11 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00060**, para programar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00060 00

Alain Beltrán Prada vs. Ser Regionales S.A.

Zipaquirá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la audiencia pública programada para el próximo 29 de noviembre de 2022 no se llevará a cabo, a fin de evitar que el recaudo de la prueba pueda incidir en la concentración en la práctica de pruebas.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento y dado que no ha sido posible ubicar una fecha más cercana, **se reprograma** la audiencia pública de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **29 de mayo de 2023**, a las **10:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **práctica de pruebas, alegaciones y sentencia de primera instancia.**

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus apoderados (as) para que se aseguren de que ellos cuenten con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet y a su vez les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia y estar en recintos adecuados e idóneos para ello, y **no**, por ejemplo, en vías públicas o en vehículos en tránsito o en circulación, so pena de no ser escuchados, al igual que sus declaraciones se van a recibir de manera separada «*de modo que no enteren del dicho de los demás*», por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno, a medida que se requieran; es decir, que los testigos deben estar preparados para la jornada y tener suficiente disponibilidad desde la hora referida mientras llega su turno.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas de rigor, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución



para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar virtualmente.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*», razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

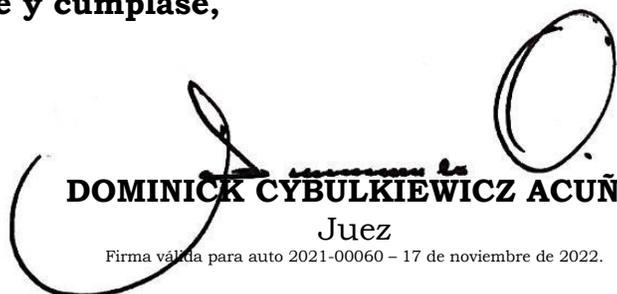
Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2021-00060 - Alain Beltrán Prada vs. Ser Regionales S.A](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00060 - 17 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24422528cc22f60eba97ebf2ccb9b3dfff8b9e820f9d305f7ef2e242dcfe423a**

Documento generado en 17/11/2022 10:16:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 30 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00098**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00098 00

Magdalena Montaña Gómez vs. Hosa S.A. en reorganización.

Zipaquirá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la audiencia pública programada para el 4 de octubre de 2022 no pudo llevarse a cabo porque un cruce de fechas con otro proceso que impedía hacerlo.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento y dado que no ha sido posible ubicar una fecha más cercana a la espera de una cancelación y/o aplazamiento de otra agendada para el resto del año 2021, **se reprograma** la audiencia pública de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **17 de mayo de 2023**, a las **9:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **práctica de pruebas, alegaciones y sentencia.**

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus apoderados (as) para que se aseguren de que ellos cuenten con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet y a su vez les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia y estar en recintos adecuados e idóneos para ello, y **no**, por ejemplo, en vías públicas o en vehículos en tránsito o en circulación, so pena de no ser escuchados, al igual que sus declaraciones se van a recibir de manera separada «*de modo que no enteren del dicho de los demás*», por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno, a medida que se requieran; es decir, que los testigos deben estar preparados para la jornada y tener suficiente disponibilidad desde la hora referida mientras llega su turno.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas de rigor, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución



para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar virtualmente.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*», razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

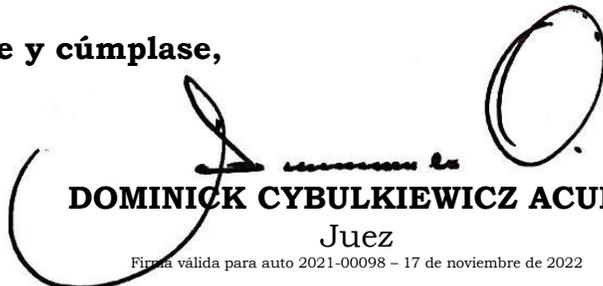
Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2021-00098 - Magdalena Montaña Gomez vs Hosa SA en Reorganización Empresarial](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00098 - 17 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deefce59759c559b92ab1f770e52e36879a7383597e51d2597214728a64f7452**

Documento generado en 17/11/2022 10:17:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 28 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00152**, con memorial del demandante.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00152 00

María Mariana García vs. Herederos Indeterminados de Blanca Cecilia Duarte Duarte.

Zipaquirá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante informó de la existencia de 21 personas con interés directo en acudir al proceso como herederos determinados de la demandada fallecida Blanca Celmira Duarte Duarte, a raíz de un documento dirigido a la Inmobiliaria Clara Aguilar, en el que todos refirieron ser sus sobrinos, en cumplimiento del auto proferido el pasado 23 de septiembre (archivo34).

La jurisprudencia ordinaria laboral ha adoctrinado que «si el art. 27 del CPL ofrece un vacío por un aspecto tan elemental, es obvio que no contemple la eventualidad de que el empleador como persona natural deudora de los derechos laborales de sus empleados fallezca, de forma que tales acreencias deban ser reclamadas a los herederos. Cabe, por tanto, para esta hipótesis aplicar lo preceptuado por el art. 145 del CPL, y por ende la remisión al [Código General del Proceso]» (CSJ SL, 7 mar. 1996, rad. 7755).

Precisamente, cuando se trata de demanda contra herederos, el artículo 87 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral, dispone que « Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. (...) cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales».

En ese orden, sería del caso vincular al proceso en calidad de herederos determinados de Blanca Cecilia Duarte Duarte, a las siguientes personas: Blanca Cecilia Duarte de Rodríguez, Luis Germán Duarte Ramírez, Laura Celina Duarte de Castiblanco, Claudia Amparo Duarte Ramírez, Miguel Edgardo Duarte Ramírez, Nelson Lisandro Duarte Herrera, Adriana Marcela Duarte Herrera, Lina María Pineda Duarte, Luisa Catalina Pineda Duarte, Javier Francisco Duarte Gómez, Henry Duarte Quintero, Oscar Javier Duarte Cubillos, Yaneth Duarte Cubillos, Claudia Duarte Cubillos, Luis Alfonso Duarte Cubillos, Ana Sofía Rodríguez Duarte, Jorge Enrique Rodríguez Duarte, Luz Myriam Rodríguez Duarte, William Alberto Rodríguez Duarte, Carlos Julio Rodríguez Duarte y John Jairo Rodríguez Duarte, si no fuera porque no se acreditado el vínculo de familiaridad.

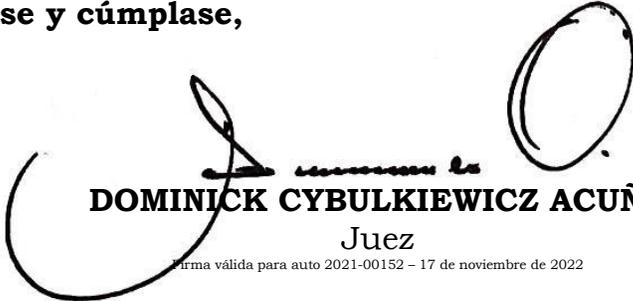


Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que confiere amplias facultades para dirigir de manera adecuada el proceso, **se requiere** a la parte demandante para que, dentro del término de **5 días hábiles**, aporte el registro civil de nacimiento de Blanca Cecilia Duarte de Rodríguez, Luis Germán Duarte Ramírez, Laura Celina Duarte de Castiblanco, Claudia Amparo Duarte Ramírez, Miguel Edgardo Duarte Ramírez, Nelson Lisandro Duarte Herrera, Adriana Marcela Duarte Herrera, Lina María Pineda Duarte, Luisa Catalina Pineda Duarte, Javier Francisco Duarte Gómez, Henry Duarte Quintero, Oscar Javier Duarte Cubillos, Yaneth Duarte Cubillos, Claudia Duarte Cubillos, Luis Alfonso Duarte Cubillos, Ana Sofía Rodríguez Duarte, Jorge Enrique Rodríguez Duarte, Luz Myriam Rodríguez Duarte, William Alberto Rodríguez Duarte, Carlos Julio Rodríguez Duarte y John Jairo Rodríguez Duarte, sin perjuicio de adoptar las medidas pertinentes para ello.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2021-00152 - Maria Mariana Garcia vs Herederos Indeterminados de Blanca Cecilia Duarte Duarte](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00152 - 17 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f87c42e6773ed9a0053fddd881279670a2851e77f060f97039b91fa75c2746**

Documento generado en 17/11/2022 10:17:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 4 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00168**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00168 00

Olga González Arévalo vs. Imagen Oral S.A.S.

Zipaquirá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la audiencia pública programada con antelación no pudo llevarse a cabo porque ese día se debía atender de manera prioritaria una acción constitucional.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, **se programa** audiencia pública de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **12 de diciembre de 2022**, a las **4:00 p. m.**, oportunidad en la cual se proferirá **sentencia de primera instancia**.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas pueden participar virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **5 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)*».

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

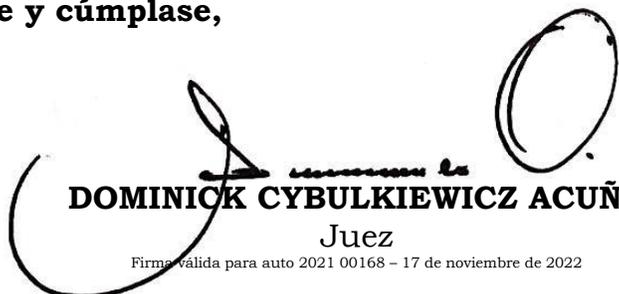


Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2021-00168 - Olga González Arévalo vs Imagen Oral SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021 00168 - 17 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5242b289dd1a380139fad3c55365c8b9eb7cbe10dd48299909169f2ff22dac**

Documento generado en 17/11/2022 10:17:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 11 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00199**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho en primera instancia	\$500.000
Agencias en derecho de segunda instancia	\$0
Otros gastos	\$0
Total	\$500.000

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00199 00

Zuleima Gonzalías Ruiz vs. Gestores Pinter S.A.S.

Zipaquirá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

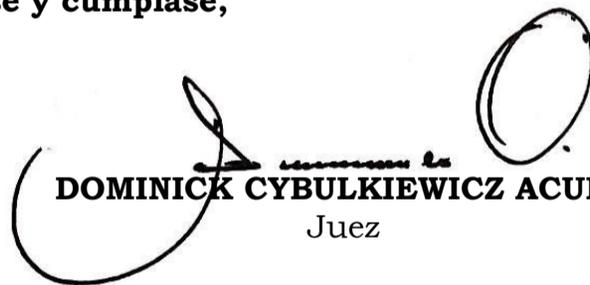
Por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **\$500.000**, a cargo de la demandante y a favor de la contraparte.

En firme este auto, y al no existir otra etapa pendiente por evacuar dentro del proceso laboral, se dispone el **archivo definitivo** del expediente, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del mismo código.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2021-00199 - Zuleima Gonzalías Ruíz vs Gestores Printer SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc942dbd26e72f335e9d6d6723900cca5315dda58c1906724815299752b79d**

Documento generado en 17/11/2022 10:17:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 11 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00266**, con recurso de reposición.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00266 00

Nelson Andrés Prieto vs. Bavaria & CIA SCA y otro.

Zipaquirá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto proferido el 20 de octubre de 2022 por medio del cual se ordenó el archivo provisional.

En relación con este medio de impugnación, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que este procede contra autos interlocutorios, siempre y cuando se interponga dentro de los **2 días hábiles** siguientes a su notificación por anotación en el estado.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la providencia, este juzgador había sostenido que esta no era un auto interlocutorio, sino uno de trámite y sustanciación, pero a raíz de una nueva lectura jurisprudencial es oportuno rectificar tal postura errada y adoptar aquella según la cual cuando se dispone el archivo provisional de un expediente por virtud de la contumacia en realidad sí se decide de fondo un aspecto procesal porque «*es necesario argumentar con suficiencia por qué se configuró tal situación*» (CSJ STL13900-2022).

Respecto de la oportunidad, baste que señalar que como el memorial se recibió en el juzgado el 25 de octubre de 2022, es decir, dentro de los 2 días hábiles siguientes, el recurso es oportuno y debe resolverse.

Con el propósito de darle solución a la inconformidad planteada, importa recordar que mediante auto proferido el 23 de septiembre de 2021 la demanda fue admitida, y como no se había acreditado ninguna gestión para notificar personalmente a la contraparte, por medio de auto proferido el 23 de junio de 2022 se requirió a la parte demandante, sin que el apoderado judicial o aquel hicieran pronunciamiento alguno.

De hecho, cuando se allegó una sustitución de poder de un abogado que está suspendido en la actualidad hasta 2023, nada se dijo al respecto.



Fue hasta el recurso en comento que la nueva apoderada judicial aportó unas capturas de pantalla con fecha del 11 de octubre de 2021, a las 8:31 p. m., con destino a las direcciones notificaciones@ab-inbev.com y a financiero@grupoasl.com, acompañado del auto admisorio y de una respuesta automática de parte de la codemandada Bavaria & CIA SCA con lo que se corrobora que sí envió el mensaje de datos respectivo y, en esa medida, estaría surtida la notificación personal por medios electrónicos. No obstante, sucede que como la demanda se admitió también contra la Agencia de Servicios Logísticos S.A. – ASL S.A., y se ordenó vincular como parte sindical a las organizaciones Sinaltraceba S.I. & Sintracergal, todavía hace falta que se adelante esa misma gestión sobre estas últimas.

En el caso específico de la **notificación personal por medios electrónicos**, la legislación instrumental exige que se envíe un mensaje de datos con el auto admisorio o el mandamiento de pago, según el caso, y para que se entienda surtido ese acto de enteramiento transcurridos **2 días hábiles**, es necesario que: **i)** el destinatario lo reciba o, en términos generales, haya estado en posibilidad de recibirlo según la información que el iniciador, servidor o emisor arroje con la activación de la opción respectiva; o **ii)** que se pueda constatar, por otro medio, que efectivamente tuvo acceso a su contenido, lo que, en el fondo, implica que se allegue constancia en ese sentido. Lo anterior encuentra sustento en que conforme con el artículo 21 de la Ley 527 de 1999 la presunción de recepción del mensaje de datos se da «cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario».

En este punto, importa recordar que, aunque el acto de enteramiento por medios electrónicos puede demostrarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil (CSJ STL10796-2022), sí es necesario que haya certeza no solo del envío, sino también de su entrega, razón por la cual no es suficiente con aportar una captura de pantalla tomada de la bandeja de elementos enviados si no se tiene la seguridad de que se entregó en su destino (Corte Constitucional, T-238-2022). No se trata de exigir que el convocado responda el mensaje con una confirmación o acuse de recibido en estricto sentido, sino que haya prueba de que se le entregó y lo recibió.

Por tal motivo, y al no haber sido viable el archivo provisional del expediente porque uno de las demandadas está notificada personalmente, el suscrito juez dispone:

Primero: Revocar el auto proferido el 20 de octubre de 2022 por medio del cual se ordenó el archivo provisional.

Segundo: Reactivar el trámite del proceso.

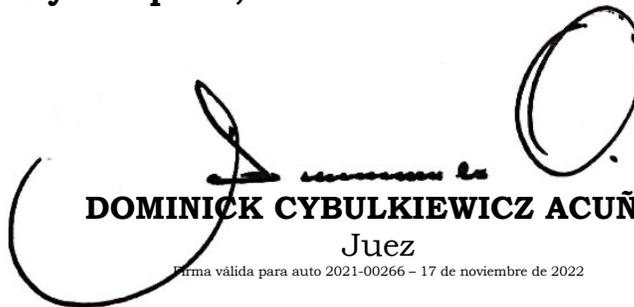
Tercero: Requerir a la parte demandante para que lleve a cabo la notificación personal por medios electrónicos de la codemandada **Agencia de Servicios Logísticos S.A. – ASL S.A.**, al igual que la citación de las organizaciones **sindicales Sinaltraceba S.I. & Sintracergal**, como parte sindical, para lo cual deberá enviar mensaje de datos con destino a sus direcciones electrónicas y aportar la constancia de envío y entrega respectiva, con fundamento en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 según



el cual «los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)».

Integrado debidamente el contradictorio, ingrésese al despacho para programar audiencia pública especial de que trata el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00266 - 17 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d0022a59fc58056328957fca7d529c51a1a118d1aeb49b39326f54f57b7cd9**

Documento generado en 17/11/2022 10:17:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 11 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00324**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho primera instancia a cargo de Productos Naturales de la Sabana (auto excepciones)	(-) \$250.000
Agencias en derecho primera instancia a cargo de Hernán Julio Galicia Zabala	\$250.000
Agencias en derecho segunda instancia a cargo de Hernán Julio Galicia Zabala	\$1.000.000
Otros gastos	\$0
Total	\$1.000.000

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00324 00

Hernán Julio Galicia Zabala vs. Productos Naturales de la Sabana.

Zipaquirá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

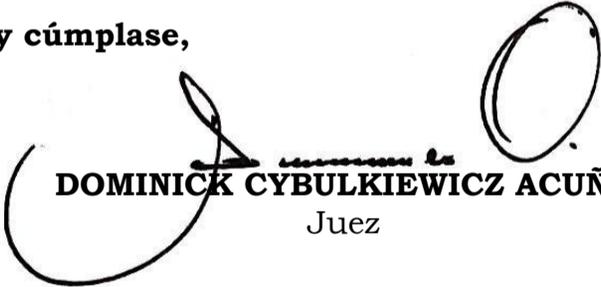
Por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **\$1.000.000**, a cargo del demandante y a favor de la parte demandada.

En firme este auto, y al no existir otra etapa pendiente por evacuar dentro del proceso laboral, se dispone el **archivo definitivo** del expediente, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del mismo código.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2021-00324 - Hernán Julio Galicia Zabala vs Productos Naturales de la Sabana](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9453d56576a317ccb3764c69c026d8276ced78e9966e26a28ce9d2e951edcc6a**

Documento generado en 17/11/2022 10:17:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe secretarial. 11 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00327**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho	\$300.000
Otros gastos	\$0
Total	\$300.000

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00327 00
Protección S.A. Pensiones y Cesantías vs. WAJ Estructuras Metálicas S.A.S.

Zipaquirá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

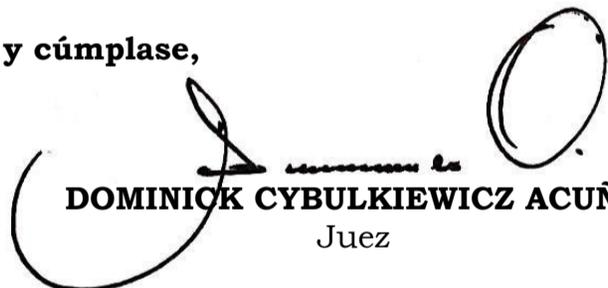
Por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **\$300.000**, a cargo de la parte ejecutada y a favor de la contraparte.

Por otra parte, **se exhorta** a las partes a que presenten la liquidación del crédito, en cumplimiento de la orden contenida en el numeral 3.º del auto proferido el 20 de octubre de 2022 con el que se siguió adelante la ejecución.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bda23cb5344059b575d8f275751bb8b3ba49deb79a7c3e40543e98f89ab58e5**

Documento generado en 17/11/2022 10:17:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe secretarial. 11 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00353**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00353 00

Andrea Cecilia Aguilar Ávila vs. IPS Arcasalud S.A.S.

Zipaquirá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto

Sería del caso ejercer control de términos para determinar si hay lugar a tener por no contestada la demanda por parte de la entidad demandada IPS Arcasalud S.A.S., si no fuera porque este juzgador observa que, aunque la parte demandante aportó la captura de pantalla de 2 mensaje de datos con fechas de envío del 10 de octubre de 2022 a las 4:34 p. m. y 4:38 p. m. con destino a la dirección judu.arcasalud@gmail.com (archivos11y12), y otros 2 con fecha del día siguiente a las 4:04 p. m. y 4:10 p. m., con destino a juri.arcasalud@gmail.com (archivos13y14), dos de ellos no corresponden a la cuenta de correo inscrita en el certificado de existencia y representación legal y, aun así, tampoco se allegó la constancia de entrega.

En la actualidad existen **2** formas de notificar personalmente a la parte demandada en los procesos laborales. Una es la notificación personal por medios electrónicos y la otra es la notificación personal que se practica presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso citatorio por el convocado. La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, y la segunda debe surtirse de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en razón a que, como se sabe, en esta especialidad, a diferencia de la especialidad civil, el aviso no tiene como finalidad surtir este acto.

En el caso específico de la **notificación personal por medios electrónicos**, la legislación instrumental exige que se envíe un mensaje de datos con el auto admisorio o el mandamiento de pago, según el caso, y para que se entienda surtido ese acto de enteramiento transcurridos **2 días hábiles**, es necesario que: **i)** el destinatario lo reciba o, en términos generales, haya estado en posibilidad de recibirlo según la información que el iniciador, servidor o emisor arroje con la activación de la opción respectiva; o **ii)** que se pueda constatar, por otro medio, que efectivamente tuvo acceso a su contenido, lo que, en el fondo, implica que se allegue constancia en ese sentido. Lo anterior encuentra sustento en que conforme con el artículo 21 de la Ley 527 de 1999 la presunción de recepción del mensaje de datos se da «cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario».

Lo anterior adquiere mayor relevancia porque, a raíz de la sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible condicionadamente el artículo 8.º del



entonces Decreto Legislativo 806 de 2020 (hoy derogado), se quiso disponer tal requisito para evitar nulidades innecesarias, y así, de hecho, se desarrolló en el inciso 3.º del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 cuando reguló que *«los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje»*.

En este punto, importa recordar que, aunque el acto de enteramiento por medios electrónicos puede demostrarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil (CSJ STL10796-2022), sí es necesario que haya certeza no solo del envío, sino también de su entrega, razón por la cual no es suficiente con aportar una captura de pantalla tomada de la bandeja de elementos enviados si no se tiene la seguridad de que se entregó en su destino (Corte Constitucional, T-238-2022). No se trata de exigir que el convocado responda el mensaje con una confirmación o acuse de recibido en estricto sentido, sino que haya prueba de que lo recibió, y ahí sí empezar a contabilizar los términos para que conteste la demanda.

Entre las herramientas más utilizadas para evitar que el demandado niegue haber recibido un mensaje de datos, están, por ejemplo:

- 1) **Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

La constancia que arroja el servidor o iniciador del correo electrónico con la cual se presume que sí se entregó en su lugar de destino.

- 2) **El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

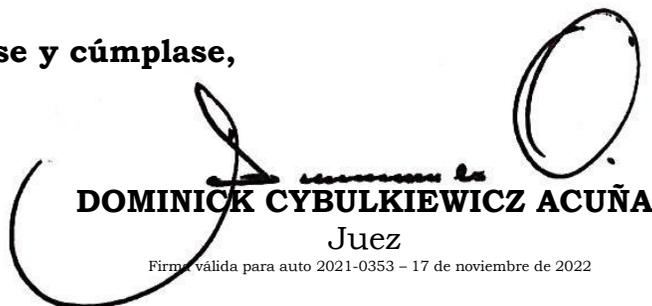
La constancia que emite el servidor o iniciador del correo electrónico con la cual se corrobora y confirma que sí se entregó en su destino.

Lo reseñado, sin perjuicio, por supuesto, de otras que ofrezcan las empresas encargadas de prestar un servicio en este sentido.

A esto habría que agregarle que no por el hecho de que el interesado copie el mensaje al juzgado quiere decir que el otro destinatario lo recibió. Luego, es necesario que demuestre el envío y su entrega efectiva, tal como lo definió la Corte Constitucional en la sentencia referida.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que otorga facultades como director del proceso, **se requiere** a la parte demandante para que practique la notificación personal por medios electrónicos a la entidad demandada a las cuentas de correo juri.arcasalud@gmail.com y arcasaludips@gmail.com – esta obtenida del expediente **2021-00049** – y aporte el soporte o constancia que emite el iniciador o servidor sobre el envío y entrega del mensaje de datos, con fundamento en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 según el cual *«los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)»*.

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-0353 – 17 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dbd0310eeba541b6edadb44993d5610d855adddef368a5bbb47ab29848a2938**

Documento generado en 17/11/2022 10:17:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 11 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00382**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho primera instancia a cargo de Protección SA Pensiones y Cesantías	\$2.000.000
Agencias en derecho segunda instancia a cargo de Protección SA Pensiones y Cesantías	\$1.000.000
Agencias en derecho segunda instancia a cargo de Colpensiones	\$1.000.000
Otros gastos	\$0

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00382 00

Bertha Esther Jaramillo Cañas vs. Colpensiones y otro.

Zipaquirá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

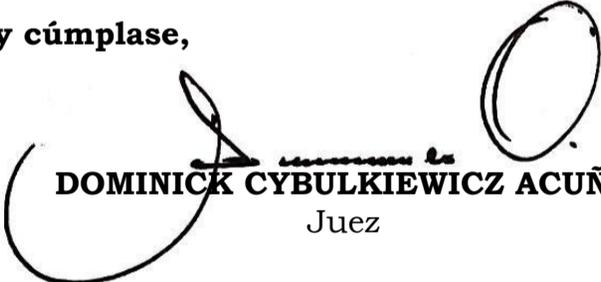
Por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **\$3.000.000** a cargo de **Protección S.A. Pensiones y Cesantías**, y **\$1.000.000** a cargo de **Colpensiones**, ambas cantidades a favor de la parte demandante.

En firme este auto, y al no existir otra etapa pendiente por evacuar dentro del proceso laboral, se dispone el **archivo definitivo** del expediente, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del mismo código.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2021-00382 - Bertha Esther Jaramillo Cañas vs Colpensiones y otros](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe671a9edd1b68b66b397bf0c7c1db5db337be4f8a0966360382b6298917fd0c**

Documento generado en 17/11/2022 10:17:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe secretarial. 11 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00414**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00414 00

Gilberto Rodríguez Rincón vs. Héctor Hugo Carrillo Garzón y otros.

Zipaquirá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la audiencia pública programada para el pasado 3 de noviembre, no se llevó a cabo debido a que la apoderada judicial del demandado Héctor Hugo Carrillo solicitó aplazamiento sustentado en que *«la incapacidad generada a mi representado durante nueve (9) días comprendidos entre el 08-10-22 al 05-11-22 (...).»* (archivos 21 y 22).

Por tal motivo, y con fundamento en el inciso 5.º del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **se accede** a ello por una sola vez, y **se reprograma** audiencia pública consagrada en el mencionado artículo, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **14 de marzo de 2023**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.



Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*», razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

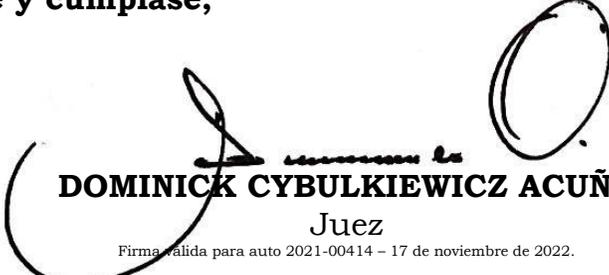
Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2021-00414 - Gilberto Rodríguez Rincón vs Hector Hugo Carrillo Garzón y otro](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00414 - 17 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0d368c36dc1f63113ff6424cebb880d8b50d8901132bc74b80b16bbf7d0d97**

Documento generado en 17/11/2022 10:17:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 11 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00417**, con solicitud de ampliación de suspensión.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00417 00

Marco Antonio Chacón Castillo y otra vs. Nelson Eduardo Chávez Buitrago.

Zipaquirá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que ambas partes solicitaron por tercera vez «*decretar la suspensión del proceso por el término de 4 meses contados a partir de la fecha de radicación del presente escrito (Art. 161 CGP)*» (archivo12).

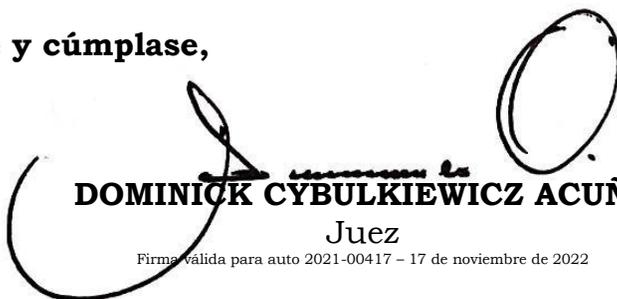
Dispone el numeral 2.º del artículo 161 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, que las partes pueden, de común acuerdo, solicitarle al juez la suspensión del proceso por un tiempo determinado, sin que exista límite alguno.

Por tal motivo, y al no existir impedimento para acceder a lo requerido, **se decreta** la suspensión del proceso hasta el **28 de febrero de 2023**.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00417 - 17 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f7442417e449e681c27a34956423078e26bc5bb40c349231d8d061308da5d4**

Documento generado en 17/11/2022 10:17:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 11 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00017**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho en primera instancia	\$1.200.000
Agencias en derecho de segunda instancia	\$0
Otros gastos	\$0
Total	\$1.200.000

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00017 00

Esther Clavijo Méndez vs. Asociación de Antena Parabólica del Municipio de Tocancipá.

Zipaquirá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

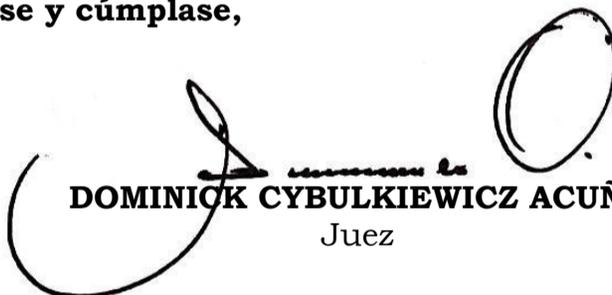
Por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **\$1.200.000**, a cargo de la parte demandada y a favor de la contraparte.

En firme este auto, y al no existir otra etapa pendiente por evacuar dentro del proceso laboral, se dispone el **archivo definitivo** del expediente, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del mismo código.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden ingresar al siguiente enlace:

[2022-00017 - Esther Clavijo Méndez vs Asociación de Antena Parabólica del Municipio de Tocancipá](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **034384a5ccaeff1dccbced0db4fe4763d6d9bf8c38a93ff7b9b5816586e0e3**

Documento generado en 17/11/2022 10:17:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe secretarial. 11 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00029**, con sustitución de poder y desistimiento.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00029 00

Antonio Guillermo Acosta Cortés vs. Passus IPS Taller Psicomotriz S.A.S.

Zipaquirá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso esperar hasta la audiencia pública programada para el próximo 5 de diciembre de 2022 para emitir pronunciamiento, si no fuera porque se observa que la parte demandante desistió de la demanda (archivo16).

Por tal motivo, y en razón a que se cumplen los requisitos consagrados en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante, sin lugar a imponer condena en costas.

Segundo: Declarar terminado el proceso ordinario laboral.

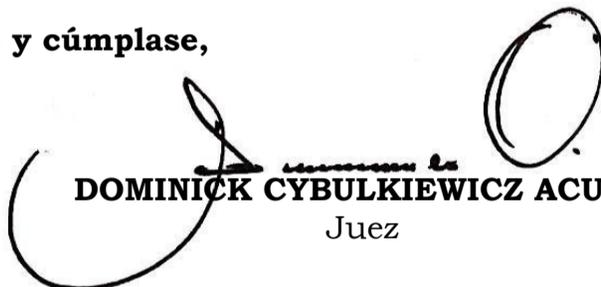
Tercero: Cancelar la audiencia pública programada para el próximo 5 de diciembre de 2022 a las 8:30 a. m., en la plataforma **Microsoft Teams**.

Cuarto: Archivar el expediente una vez quede en firme este auto.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2022-00029 - Antonio Gulliermo Acosta Cortes vs Passus IPS Taller Psicomotriz SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe86740180e0b7df24f658f0d753af91de4d59c079608670af1ad835fac6f5f**

Documento generado en 17/11/2022 10:17:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe secretarial. 11 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00037**, con cálculo actuarial de Colpensiones.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00037 00

Jorge Humberto Pescador Hoyos vs. Constructora Bellarea S.A.S.

Zipaquirá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones allegó el cálculo actuarial de las cotizaciones a seguridad social en pensiones de la parte demandante que debe asumir la entidad demandada, por la suma de **\$47.571.823,00**, con fecha límite de pago del 31 de diciembre de 2022 (archivo20).

En relación con la ejecución de obligaciones de la seguridad social contenidas en este tipo de cálculos, este juzgador ha considerado que nada se opone a que, dentro del trámite, el juez pueda ejercer los poderes que tiene a su alcance para velar por la materialización de los derechos declarados, sobre todo, aquellos relacionados con cotizaciones a seguridad social en pensiones, en paralelo con la continuación de las etapas respectivas del juicio, en caso de que el deudor voluntariamente no honre el cumplimiento de una decisión judicial que lo contiene (CSJ STL7206-2019).

Así las cosas, y al encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en los artículos 100 y 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para emitir orden de apremio, el suscrito juez dispone:

Primero Librar mandamiento de pago a favor de **Jorge Humberto Pescador Hoyos** y contra la sociedad **Constructora Bellarea S.A.S.**, por la suma de **\$47.571.823,00** correspondiente al valor del cálculo actuarial de las cotizaciones pensionales causadas entre el 15 de diciembre de 2008 al 30 de octubre de 2013, con base en la legislación sustantiva.

Las sumas aquí determinadas deberán pagarse por la sociedad ejecutada a más tardar el **31 de diciembre de 2022** con destino a la entidad de seguridad social que lo elaboró y acreditarlo en el expediente.

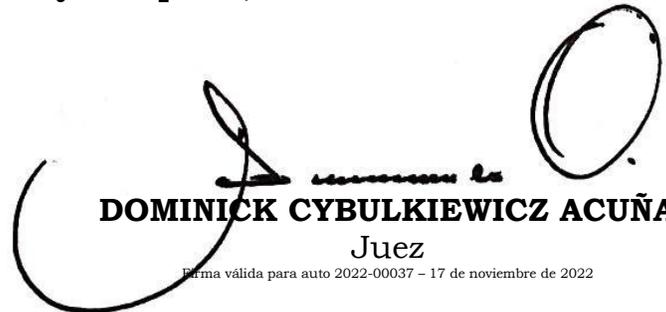
Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que ejerza su derecho de defensa y proponga las excepciones que considere hacer valer dentro del término de **10 días hábiles** siguientes a su notificación por estado electrónico.



Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00037 - 17 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c78a3cee2c7d3bdbb5879728f211c5167dcaa997f7e4394f1e64fb92214490**

Documento generado en 17/11/2022 10:17:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 11 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00088**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho primera instancia	\$250.000
Agencias en derecho segunda instancia	\$500.000
Otros gastos	\$0
Total	\$750.000

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00088 00

Mesías Cortes Beltrán vs. Colpensiones.

Zipaquirá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

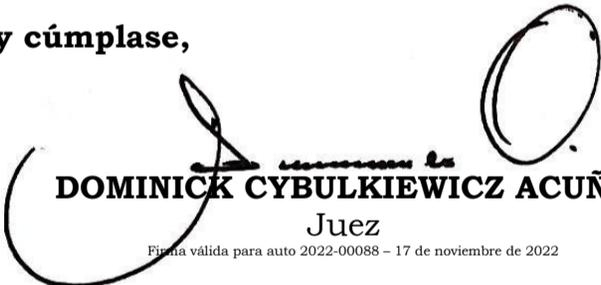
Por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **\$750.000**, a cargo de la demandante y a favor de la contraparte.

En firme este auto, y al no existir otra etapa pendiente por evacuar dentro del proceso laboral, se dispone el **archivo definitivo** del expediente, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del mismo código.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2022-00088 - Mesías Cortes Beltrán vs Colpensiones](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00088 - 17 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8026ce7256d0ea2401d0ed8311cdfaa4d3d7f18c813b7a3c74baa8b553ef7ec1**

Documento generado en 17/11/2022 10:17:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 11 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00132**, con desistimiento.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00132 00

Jeison Esdeider Poveda Ortegón vs. Brinsa S.A. y otros

Zipaquirá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante presentó desistimiento de la demanda (archivo19), coadyuvado por el representante legal de Organización Servicios y Asesorías SAS (archivo20) y la apoderada de CBRE Colombia SAS (archivo21).

Por tal motivo, y en razón a que se cumplen los requisitos consagrados en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante, sin imponer condena en costas ante su no causación.

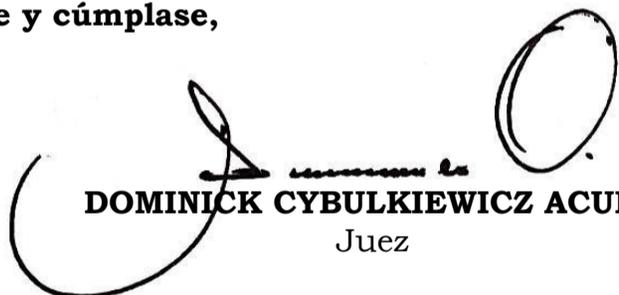
Segundo: Declarar terminado el proceso ordinario laboral.

Tercero: Archivar el expediente una vez quede en firme este auto.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2022-00132 - Jeison Esdeider Poveda Ortegón vs Brinsa S.A. y Otro](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d15776accfaeea973be9f9289f9283c817f8ca8ef84fc615acaa042e1d0113**

Documento generado en 17/11/2022 10:17:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 11 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00162**, vencido el traslado de las excepciones.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00162 00

Jair Ruiz Otálora vs. Auto Clipper Ltda y otro.

Zipaquirá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso decretar pruebas y programar audiencia pública de decisión de excepciones contemplada en el parágrafo 1.º del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, si no fuera porque este juzgador considera que debe impulsar la elaboración del cálculo actuarial.

La entidad codemandada Auto Clipper Ltda solicitó la elaboración de la liquidación de la deuda de la seguridad social el pasado 24 de octubre de 2022 (archivo29), pero Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías, en una conducta completamente reprochable e irreflexiva, con mensaje de datos de esa misma fecha, la contestó que *«realizar elaboración de cálculo actuarial (...)se hace necesario que el Juzgado Segundo Laboral Del Circuito de Zipaquirá emita oficio en el que Ordene la elaboración de liquidación a cargo de la entidad que usted representa»* (archivo28).

Con auto proferido el 22 de septiembre del mismo año, este juzgador ordenó librar oficio con destino a esa entidad de seguridad social para que ejecutara la orden impartida (archivo21), cuyo envío se dio el 30 de septiembre siguiente con destino al correo notificacionesjudiciales@porvenir.com.co (archivo25).

Si el mensaje de datos se recibió efectivamente en la cuenta de destino tal como lo muestra la constancia que emitió el servidor, entonces el término de 15 días hábiles concedido venció el 24 de octubre del mismo año.

La jurisprudencia ordinaria laboral ha sostenido que, aunque el juez puede hacer uso de las medidas correccionales e imponer sanción cuando no se atiendan sus decisiones a través de incidente, estas deben ser el resultado de una actuación respetuosa de las reglas básicas del debido proceso *«de manera que la persona tenga la oportunidad real y efectiva de ejercer las garantías inherentes a sus derechos de contradicción y defensa»*, al estar proscrita la responsabilidad objetiva (CSJ STL15723-2018 y CSJ STL12384-2022).

Por tal motivo, y previo a iniciar el incidente sancionatorio, **se requiere a Sandra Patricia Rojas Ramírez**, en su calidad de **Directora de Atención Integral a Clientes de Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías**,



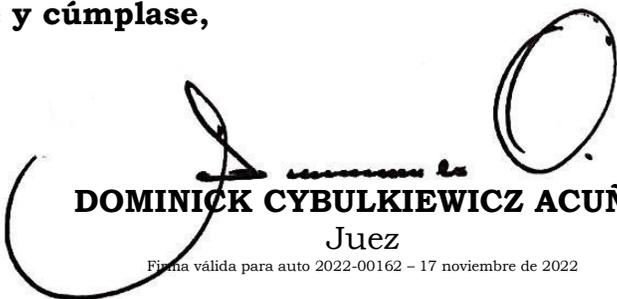
para que, dentro del término de **5 días hábiles**, cumpla la orden impartida mediante auto proferido el 22 de septiembre de 2022, comunicada con oficio No. 1085 del 30 de septiembre siguiente, recibido ese mismo día a las 4:30 p. m., consistente en informar a cuánto asciende el valor del cálculo actuarial de las cotizaciones a seguridad social en pensiones que la entidad codemandada **AutoClipper Ltda.**, debe asumir por los ciclos de **enero, febrero, junio, noviembre y diciembre de 2005 y marzo, abril y diciembre de 2008**, a favor del demandante **Jair Ruiz Otálora**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 11.335.257, con base en un salario mínimo legal vigente mensual para cada año, por mes completo, con sujeción a las reglas previstas en el Decreto 1887 de 1994, compilado en el Decreto 1833 de 2016, a su vez reformado por el Decreto 1296 de 2022.

Por secretaría, envíese el oficio respectivo, con sujeción al mandato contemplado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, **previa advertencia de que el incumplimiento injustificado puede acarrear sanciones.**

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00162 - 17 noviembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f1ba07a4f025ee91a5f9790e335984b0481f76a837885c93079d4c95d9a1b83**

Documento generado en 17/11/2022 10:17:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 11 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00189**, con escrito de excepciones.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00189 00

José Fernando Lancheros Casallas vs. Gloria Alicia Rodríguez Prieto.

Zipaquirá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

De las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, **se corre traslado** a la parte ejecutante por el término de **10 días hábiles** para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, tal como lo dispone el numeral 1.º del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al proceso ejecutivo laboral.

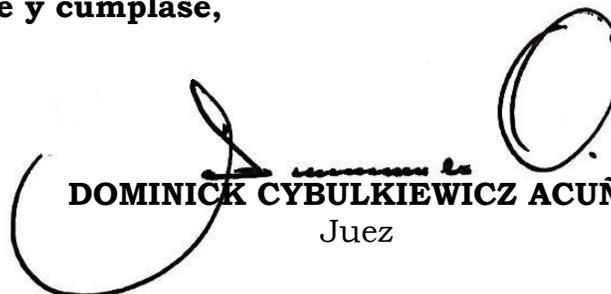
De igual manera, **se reconoce personería** para actuar como apoderada de la parte ejecutada a la sociedad Álvarez Liévano Laserna S.A.S., quien podrá actuar a través de su representante legal y de cualquier abogado inscrito en su certificado de existencia y representación legal, sin necesidad de nuevo reconocimiento.

Vencido el término de traslado, ingrésese el expediente al despacho para continuar con la siguiente etapa del proceso.

Para efectos de la consulta de las actuaciones judiciales, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d351ff7ad6c5b9d95d257011a45dfd1cb21c1160106c88f0f389f1142e4b31b**

Documento generado en 17/11/2022 12:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 11 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00245**, con subsanación de contestación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00245 00

Jesús María Ardila Organista vs. Mantiroidan S.A.S.

Zipaquirá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinada la subsanación de la contestación de la demanda allegada, se observa que: **i)** se aclaró que los documentos de páginas 70 a 72, 76 y 77 hacían parte de pruebas enlistadas; **ii)** se relacionó como prueba el documento de páginas 73 y 74; **iii)** se aportó la prueba solicitada que se encuentra en su poder denominada «prueba del pago de los salarios comprendidos durante todo el tiempo que duro la relación laboral» y se explicó que no se hizo pago de indemnización por despido injusto al haberse culminado el contrato por renuncia del demandante; y **iv)** se allegaron las pruebas de «8.1.1.Copia de correo electrónico remitido el 31 de enero de 2019 desde la dirección electrónica almacen@mantiroidan.com al correo gerencia@mantiroidan.com, esto con el objeto de probar que el demandante remitió copia revisada del contrato de prestación de servicios inicial., 8.1.2.Copia contrato de prestación revisado por el demandante y que fue remitido mediante el correo electrónico citado en el punto anterior., 8.1.12.Reporte de gastos de enero de 2021, en el que se puede verificar el uso que el demandante daba a los viáticos que recibía., 8.1.14.Reporte de gastos de noviembre de 2021, en el que se puede verificar el uso que el demandante daba a los viáticos que recibía, así como que el saldo a favor que recibió el demandante por los gastos que realizó desarrollando sus funciones., 8.1.17.Recibo de caja del 23 de abril de 2021 por el valor de \$400.0000, que da cuenta de que el demandante debía reportar el tipo de gastos que hacía con el monto que recibía como viáticos., 8.1.18.Factura de compra del 3 de mayo de 2021, que da cuenta de que el demandante debía reportar el tipo de gastos que hacía con el monto que recibía como viáticos., 8.1.19.Factura de compra del 18 de mayo de 2021, que da cuenta de que el demandante debía reportar el tipo de gastos que hacía con el monto que recibía como viáticos., 8.1.20.Factura de compra del 11 de mayo de 2021, que da cuenta de que el demandante debía reportar el tipo de gastos que hacía con el monto que recibía como viáticos., 8.1.21.Factura de compra del 14 de mayo de 2021, que da cuenta de que el demandante debía reportar el tipo de gastos que hacía con el monto que recibía como viáticos., 8.1.22.Factura de compra del 24 de mayo de 2021, que da cuenta de que el demandante debía reportar el tipo de gastos que hacía con el monto que recibía como viáticos., 8.1.23.Factura de compra del 31 de mayo de 2021, que da cuenta de que el demandante debía reportar el tipo de gastos que hacía con el monto que recibía como viáticos., 8.1.24.Factura de compra del 31 de mayo de 2021 expedida por Depósito Puerto López, que da cuenta de que el demandante debía reportar el tipo de gastos que hacía con el monto que recibía como viáticos» (archivo16).

Por tal motivo, y al considerar que ahora sí el contenido del escrito se ajusta a las previsiones contempladas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Mantiroidan S.A.S.**



Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **15 de marzo de 2023**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*, razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

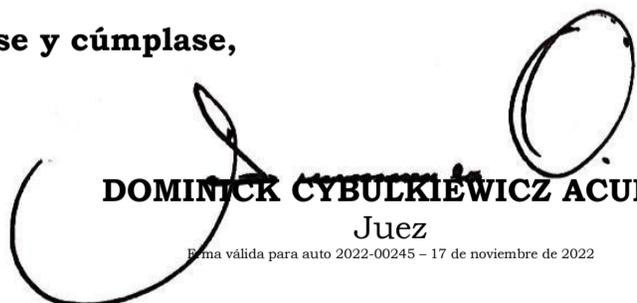
Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2022-00245 - Jesús María Ardila Organista vs Constructora Mantioldan SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Esma válida para auto 2022-00245 - 17 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6759644404920ce38110568a8742af53061cf7d0ea46aeccac4e8eee2d7d02e6**

Documento generado en 17/11/2022 10:17:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 11 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00261**, con subsanación de contestación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00261 00

Zonia Eddy Sanabria Benavides vs. Kasap Bienes Raíces S.A.S.

Zipaquirá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinada la subsanación de la contestación de la demanda, se observa que hubo pronunciamiento sobre las pretensiones 3, 4, 5 y 6.

Por tal motivo, y al considerar que ahora sí su contenido se ajusta a los requisitos de forma contemplados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la entidad **Kasap Bienes Raíces S.A.S.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **16 de marzo de 2023**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *las audiencias y*



diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes», razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

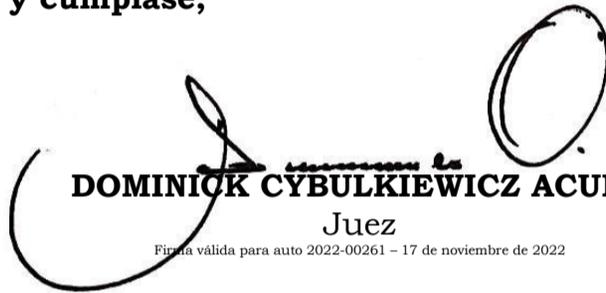
Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2022-00261 - Zonia Eddy Sanabria Benavides vs Kasap Bienes Raíces SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00261 - 17 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5578988836655a546b3618efcc206aa122296aa2fb1d0010d038d1c7579c5a62

Documento generado en 17/11/2022 10:17:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
[**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)



Informe secretarial. 11 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00262**, para calificar la contestación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00262 00

Eduard Frey Giraldo Bustos y otros vs. Empresa de Servicios Públicos de Tocancipá SA ESP.

Zipaquirá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, si bien no se aportó la constancia de entrega que emitió el servidor para entender surtida la notificación personal por medios electrónicos a la parte demandada en los términos previstos en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 (archivo13), esta intervino en el proceso y contestó la demanda; por lo tanto, es viable tenerla por notificada por conducta concluyente a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad.

Revisado su contenido, se evidencia que este no cumple los requisitos consagrados en los numerales 1.º y 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

1. Poder.

Dispone el numeral 1.º del parágrafo 1.º en cita, que junto con la contestación de la demanda debe aportarse el poder conferido a un abogado inscrito, indispensable para acreditar el derecho de postulación y sin el cual no puede darse curso a la solicitud, tal como se desprende del artículo 33 del mismo estatuto para el proceso de primera instancia.

En la actualidad existen 2 formas para conferir un poder, una regulada en el artículo 74 del Código General del Proceso aplicable a los asuntos laborales, y otra en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022.

Código General del Proceso	Ley 2213 de 2022
<p>(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. EL poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (...)</p> <p>Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.</p>	<p>Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.</p> <p>En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.</p>



En el presente caso, valga señalar que la manera cómo se confirió el poder no puede entenderse como un **mensaje de datos**, puesto que no está acreditado cuál fue el mensaje que se utilizó para otorgarlo (p. 18, archivo14). Lo que se observa es que solamente se suscribió un documento, se firmó y luego se escaneó, pero ello no es armónico con la ley instrumental.

En este punto, conviene precisar que, si bien las condiciones actuales de la legislación han facilitado al máximo otorgar un poder, es inexcusable que una persona actúe sin un mandato sin el lleno de los requisitos legales, es decir, debe tener soporte, por lo menos, de alguna captura de pantalla del mensaje de datos a través del cual fue enviado del poderdante al potencial apoderado, ya que así se acredita la voluntad real. Esto, sin perjuicio de acudir a la forma tradicional del Código General del Proceso.

2. Pruebas en su poder pedidas en la demanda.

No se aportaron las pruebas solicitadas en la demanda que se encuentran en su poder referentes a «6.2.1. Última carta de terminación y prórroga de cada uno de los contratos suscritos por parte de la Empresa de Servicios públicos de Tocancipá con los demandantes. 6.2.3. Copia de la totalidad de la investigación disciplinaria No 001-2019 adelantada en contra de los aquí demandantes», ni se mostró oposición al respecto, ni se hizo mención acerca de su existencia.

Por tal motivo, y al no encontrar una contestación de la demanda completa, ni acompañada del derecho de postulación, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada **Empresa de Servicios Públicos de Tocancipá S.A. E.S.P.**

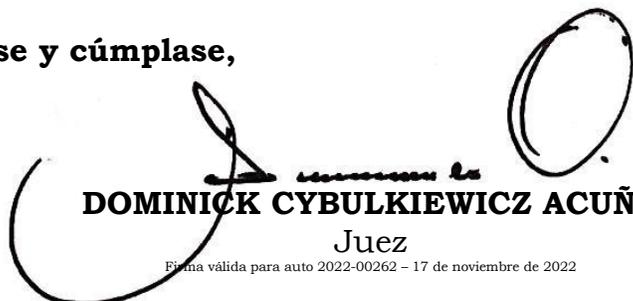
Segundo: Inadmitir la contestación presentada para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Tercero: Requerir a la parte demandada para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la contestación de la demanda, en la forma prevista en el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2022-00262 - Eduard Frey Giraldo Bustos y otros vs Empresa de Servicios Públicos de Tocancipá SA ESP](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00262 - 17 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705286a5b1bb49ed4571b434a31a3e370c85f989c3733b86dc4fca9b768c72dc**

Documento generado en 17/11/2022 10:17:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 11 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00302**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00302 00

Giovanni Alejandro Acevedo Posada vs. IPS Arcasalud SAS.

Zipaquirá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante envió un mensaje de datos el 12 de octubre de 2022 a las 8:00 a. m. con destino a las direcciones electrónicas de la entidad demandada juri.arcasalud@gmail.com y arcasaludips@gmail.com, acompañado del auto admisorio, y con constancia de entrega (pp. 4 y 5, archivo05).

En ese orden, y comoquiera que la notificación personal se entendió surtida el 14 de octubre del mismo año, la parte convocada tenía hasta el 31 de octubre siguiente para dar respuesta según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, y así no lo hizo.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 31 del estatuto procesal laboral referido, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por no contestada la demanda por parte de la **IPS Arcasalud S.A.S.**, y **apreciar** su conducta omisiva como un indicio grave en su contra.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **17 de marzo de 2023**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con**



suficiente anticipación o antelación, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*, razón por la cual, en caso de no usar la opción web, se solicita descargar la aplicación con tiempo.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2022-00302 - Giovanni Alejandro Acevedo Posada vs IPS Arcasalud SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00302 - 17 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ccc826ecb21baa3597be219a87f09cbbb3600bd36cd69664ad1c9e19ff0081e**

Documento generado en 17/11/2022 10:17:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 11 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00321**, con subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00321 00

Jaime Sánchez Cañón vs. Rubén Darío Moreno Romero.

Zipaquirá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinada la subsanación de la demanda, se observa que la parte demandante ajustó las pretensiones relativas a la indemnización moratoria por la falta de pago a la terminación del contrato de trabajo y la indemnización por despido injustificado como subsidiarias.

Por tal motivo, y al considerar que su estructura ahora sí reúne las exigencias de forma previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Jaime Sánchez Cañón** contra **Rubén Darío Moreno Romero**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda y su subsanación, junto con los anexos (archivo01 y p. 02, archivo05), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00321 - 17 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eec29de5f42da05496a111c4759072f068340411b67e1e3f3ae86f01e8b6b4a**

Documento generado en 17/11/2022 10:17:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 11 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00329**, con subsanación de demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00329 00

Miguel Antonio Ríos Buitrago vs. Jairo Riaño Moreno.

Zipaquirá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado la subsanación de la demanda, se encuentra que se allegó el poder conferido en debida forma (pp. 25-27, archivo05).

Por tal motivo, y al considerar que la demanda ahora sí reúne las exigencias de forma previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Miguel Antonio Ríos Buitrago** contra **Jairo Riaño Moreno**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en los artículos 29 y 41 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, y 291 y 292 del Código General del Proceso. Para tal efecto, es necesario que la parte demandante envíe el citatorio y el aviso a la dirección física denunciada con el fin de que la contraparte comparezca a las instalaciones del juzgado o se comunique para tal efecto.

Cuarto: Requerir al demandado para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma prevista en el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Hugo Alirio Montes Prieto, quien se



identifica con la tarjeta profesional No. 88.677 expedida por el C. S. de la J.

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00329 - 17 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ca3466ef7e147e0663834702eabf55cf6fc3a2a280b3fb6602423bdc50341c**

Documento generado en 17/11/2022 10:17:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 11 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00350**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00350 00

Fernando Sarmiento Niño vs. Bavaria & CIA SCA.

Zipaquirá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado su contenido, se observa que como su estructura reúne los requisitos de forma consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Fernando Sarmiento Niño** contra **Bavaria & CIA SCA**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación (archivo01), la parte demandante deberá enviar solo copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

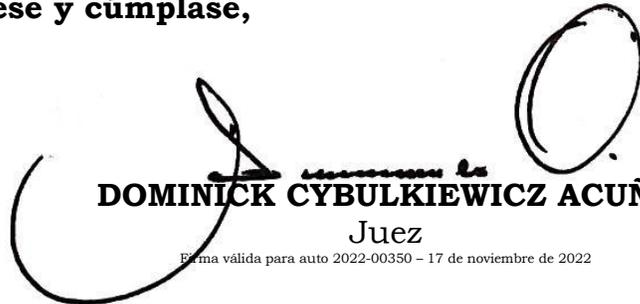
En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea la contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.



Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Diana del Pilar Herrera Parra, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 162.244 expedida por el C.S. de la J.

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00350 - 17 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583552b648317beaa2af3ba80cae6022d6a4ba216ae0ce75c0fdaa2f30f4ce1c**

Documento generado en 17/11/2022 10:17:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 11 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00351**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00351 00

Marilyn Daniela Rodríguez Jiménez vs. Dream Rest Colombia SAS.

Zipaquirá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Marilyn Daniela Rodríguez Jiménez** contra **Dream Rest Colombia S.A.S.**, para tramitarla a través del proceso ordinario laboral de única instancia, si no fuera porque este juzgador considera que no se cumplen los presupuestos regulados en los numerales 6.º y 9.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 3.º del artículo 26 del mismo cuerpo normativo, por las razones que se expondrán, brevemente, a continuación:

1. Pretensiones.

1.1. Precisión y claridad.

Dispone el numeral 6.º del artículo 25 citado que la demanda debe contener «*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)*».

En el presente caso, este fallador considera que la pretensión condenatoria primera no es clara, ni precisa porque, a pesar de que se hace una relación año por año por concepto de cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios y vacaciones, al mismo tiempo y en los mismos cuadros se incluyen esos mismos conceptos, pero desde el punto de vista de una reliquidación. Entonces, no hay absoluta certeza de que lo que pretende es el pago total de las acreencias laborales, o su diferencia.

De igual manera, hay bastante ambigüedad en el enunciado «*por ende se debe contar esta indemnización hasta el efectivo pago total de la liquidación de prestaciones sociales por los conceptos discriminados en la tabla anterior*». ¿Cuál indemnización? ¿A qué tipo de indemnización se requiere? Ni siquiera se discriminan pretensiones, sino solo cuadros genéricos.

A esto se le agrega que hay un subtítulo de «SALARIOS ADEUDADOS», con expresión de último promedio del año 2020, para un total de \$2.705.456, sin que se explique de dónde obtiene ese monto. ¿Son



salarios adeudados de qué mes, periodo, ciclo? ¿Son salarios básicos y/o comisiones de ventas también? ¿Con qué periodicidad?

2. Pruebas.

3.1. Petición individualizada de las pruebas.

No fueron debidamente relacionados, ni pedidos como prueba los documentos de páginas 17 a 70 y 78 (archivo02), con lo cual se transgrede el numeral 9.º del artículo 25 en cuestión, que exige la petición individualizada de los medios probatorios que se pretenden hacer valer.

3.2. Pruebas que se pretenden hacer valer.

Preceptúa el numeral 3.º del artículo 26 que la demanda debe estar acompañada de las pruebas que se pretenden hacer valer, y en esta oportunidad no se aportó el documento relacionado como «*certificaciones laborales emitidas por la entidad, por la cual se puede deducir que no se calculó bien la base de liquidación de las prestaciones sociales, el valor certificado es inferior al establecido en la historia laboral del fondo de pensiones*». Por otra parte, debe aclararse qué sucede con el documento enlistado como «*historia laboral del fondo de pensiones protección*» (...), ya que ninguno de los aportados corresponde a esa entidad, sino a uno emitido por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones (pp. 71-77, archivo02). Esto es importante aclararlo en este momento porque podría ser no decretada eventualmente.

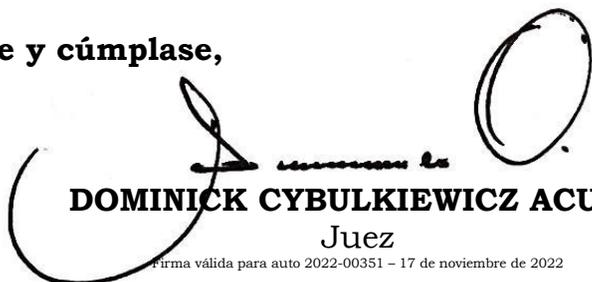
Por tal motivo, y al no advertir una demanda en forma y completa, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte el escrito de subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la sociedad Asesorías Empresariales Pinzón y Asociados S.A.S., quien podrá actuar a través de su representante legal y cualquier abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal, sin necesidad de un nuevo reconocimiento.

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00351 - 17 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe09c3df14912c5c52f659aef81e4d2610eaf790cb79bcdfa0e0f93fdf09e860**

Documento generado en 17/11/2022 10:17:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 11 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00352**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00352 00

Clara Aurora Rivera Garnica vs. ESE Hospital San Antonio de Sesquilé y otros.

Zipaquirá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Clara Aurora Rivera Garnica** contra **la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Oficina de Bonos Pensionales**, la **Empresa Social del Estado Hospital San Antonio de Sesquilé**, la **Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca** y **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías**, para tramitarla a través del proceso ordinario laboral de primera instancia, si no fuera porque este juzgador considera que no se cumple el requisito consagrado en el numeral 7.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como tampoco los de los numerales 4.º y 5.º del artículo 26 del mismo cuerpo normativo; mucho menos está acreditado el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 6.º *ibidem*.

1. Hechos: clasificación y enumeración.

Dispone el numeral 7.º que la demanda debe contener «*los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*».

Frente a este presupuesto, es importante destacar que, lejos de afectar a la parte demandante, su razón de ser radica en que los hechos deben ser divididos en numerales o en cualquier signo distintivo que permita fijar el litigio y contestarlo en debida forma.

En el presente caso, se evidencia que en los hechos **1.º, 3.º, 4.º, 7.º y 8.º** contienen varios párrafos con varias situaciones fácticas que deben ser enumerados y clasificados, a fin de facilitar una buena contestación de la demanda y, por supuesto, una correcta y adecuada fijación del litigio.

2. Prueba de existencia y representación legal.

Preceptúa el numeral 4.º del artículo 26 mencionado que la parte interesada se debe aportar la prueba de existencia y representación legal de la parte demandante, si es una persona jurídica de derecho privado.



En el presente caso, no se aportó el certificado de existencia y representación legal de Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías, como tampoco se declaró bajo la gravedad de juramento su imposibilidad para obtenerlo.

3. Reclamación administrativa.

Establece el artículo 6 del mismo código que «*las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. (...)*».

Sobre su naturaleza, la jurisprudencia ha sostenido que es un «*presupuesto para acudir ante la justicia ordinaria laboral*» (Corte Constitucional, C-792-2006).

En el presente caso, **no** hay prueba que acredite que la parte demandante haya elevado reclamación administrativa contra las entidades públicas demandadas, en particular, la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Empresa Social del Estado Hospital San Antonio de Sesquilé y la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, antes de la presentación de la demanda.

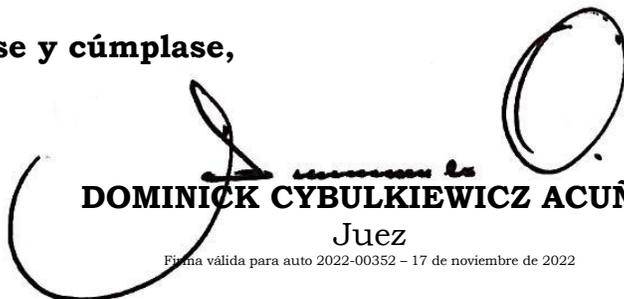
Por tal motivo, y al no advertir una demanda completa y en debida forma, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte la demanda y sus anexos, así como la subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Edna Ivette Ramos Garzón, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 390.598 expedida por el C.S. de la J.

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00352 - 17 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7d9e5aa1de0baef861257241182ef1fd06257037c0ed7289f6c632cc66cbb5**

Documento generado en 17/11/2022 10:17:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>